

MEMORANDO

PARA: **MARCO ANTONIO BARRERA GOMEZ**
Jefe Oficina de Atención al Ciudadano

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a consulta Radicado- I-2020-47398 de 08/07/2020. Certificación de registro de diploma de bachiller

FECHA: 17 de julio de 2020

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Año:	2020
FECHA:	17/07/2020
No. Radicado:	I-2020-50101

Respetado Marco Antonio:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



La señora Miryam Virginia Filizzola Arzuaga obtuvo el TÍTULO DE BACHILLER en el año 1980, el cual fue otorgado por el Instituto Daza Dangond, institución educativa actualmente cerrada. El mencionado título se encuentra registrado en los libros que se custodian en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. con el citado título. No obstante, la señora requiere un certificado en donde conste que el título de bachiller es equivalente al título de bachiller académico.

Frente lo anterior formula el siguiente interrogante:

“...solicito amablemente concepto jurídico informando SI o NO es viable que esta Oficina proceda a colocar la palabra “académico” como complemento al título de BACHILLER registrado en el libro 84-1 Folio 7 F a nombre de la señora Filizzola Arzuaga Miryam Virginia...”

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”
- 2.3. Decreto 088 de 1976²
- 2.4. Decreto 1479 de 1978
- 2.5. Decreto 180 de 1981³
- 2.6. Decreto Nacional 921 de 1994⁴
- 2.7. Decreto Nacional 1860 de 1994⁵
- 2.8. Ley 30 de 1992
- 2.9. Ley 1650 de 2013⁶
- 2.10. Decreto 1075 de 2015⁷

3. Marco jurisprudencial

- 3.1. Sentencia T-116/97 Corte Constitucional
- 3.2. Sentencia T- 464 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- 3.3. Sentencia T-622/06 M.P. Jaime Córdoba Triviño

4. Análisis jurídico.

² “Por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional **derogado** por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001”

³ “Por el cual se dictan normas sobre la expedición y registro de títulos y certificaciones en educación preescolar; básica primaria; básica secundaria y media vocacional”

⁴ “Por el cual se suprime el registro del título de bachiller”

⁵ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales”

⁶ “Por la cual se reforma parcialmente la Ley **115** de 1994”

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) Títulos de Bachiller obtenidos en ellos años 1972 a 1994., ii Acreditación de título de bachiller obtenido después de 1994 iii) Certificaciones iv Conclusiones.

4.1 Títulos de Bachiller obtenidos en entre los años 1972 a 1994

De conformidad con lo señalado en parágrafo del artículo 10 del Decreto 088 de 1976, vigente para la época, los diplomas de bachiller y el de técnico profesional intermedio eran los únicos que podían ser expedidos por los institutos docentes, públicos o privados, de educación media e intermedia. Así mismo, estos títulos debían ser registrados, ante División de Negocios Generales, Contratos, Personería Jurídica y Diplomas del Ministerio de Educación, función que podía ser delegada a los Gobernadores y al entonces Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, a través de las Secretarías de Educación.

Por su parte, el Decreto 1479 de 1978⁸ establecía:

“Artículo 10. La educación media vocacional conduce al grado de bachiller. Se diversificará en los siguientes tipos de bachillerato.

- a) Bachillerato en Ciencias.*
- b) Bachillerato en Tecnología.*
- c) Bachillerato en Arte*

El Bachillerato en Ciencias ofrece las siguientes modalidades:

- 1. Ciencias Matemáticas.*
- 2. Ciencias Naturales.*
- 3. Ciencias Humanas.*

El bachillerato en Tecnología o aplicado ofrece las siguientes modalidades.

- 4. Pedagógica.*
- 5. Industrial.*
- 6. Agropecuaria.*
- 7. Comercial.*
- 8. Salud y Nutrición.*
- 9. Educación Física y Recreación.*
- 10. Promoción de la Comunidad.*

El bachillerato en Arte ofrece las siguientes modalidades:

- 11. Bellas Artes.*
- 12. Artes Aplicadas”*

“Artículo 11. Del título de bachiller. La culminación y aprobación de estudios de educación media vocacional, cualquiera que sea el tipo de modalidad, da

8

“Por el cual se señalan las normas y orientaciones básicas para la administración curricular en los niveles de educación pre escolar básica (primaria y secundaria) media vocacional e intermedia profesional.”

derecho al respectivo grado de bachiller. El diploma de bachiller certifica idoneidad para el ingreso a la Universidad y a las otras instituciones educativas que ofrezcan programas posteriores a la educación media vocacional”

Así mismo, el Decreto 180 de 1981, en el artículo 3 y 10 derogados por el Decreto Nacional 921 de 1994, decían así:

Artículo 3º. Títulos y Certificaciones. De conformidad con lo establecido en los decretos 88 de 1976 y 1419 de 1.978, las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar los programas a que se contrae este decreto, podrán expedir únicamente el título de bachiller en la modalidad que corresponda a las distintas clases de educación diversificada”

“Artículo 10º: Competencia y requisitos. El registro del título debe efectuarse en la Secretaría de Educación departamental, intendencial, comisarial o del Distrito Especial de Bogotá que corresponda a la ubicación geográfica de la institución que lo haya expedido y queda sujeto a los requisitos de que tratan los siguientes artículos”.

Posteriormente, el Decreto Nacional 921 de 1994 suprimió el registro del título de bachiller adelantando en las secretarías de educación y estableció que para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello.

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 en el artículo 65 señaló:

“ARTÍCULO 65º.- Supresión del registro de diplomas. Suprímase el registro de cualquier otro diploma otorgado por una institución de educación legalmente reconocida en Colombia.

De acuerdo con las referidas normas, en los años 1972 a 1994, los diplomas de Bachillerato otorgado conforme el tipo y modalidad establecidos en los decretos 88 de 1976 y 1419 de 1.978, para su validez debían ser registrados ante la Secretaría de Educación donde se encontrara ubicada la institución educativa que lo otorgaba.

En consecuencia, toda vez que dicho trámite fue suprimido, la Secretaría de Educación ha venido expidiendo las constancias de los diplomas registrados, inicialmente a través de la entonces Coordinación de Calidad y Fomento de la Educación y en la actualidad según Resolución No. 4868 de 2001 por la Oficina de Servicio al Ciudadano, conforme a la información contenida en los libros de Registro de Diplomas. Por consiguiente, esta oficina debe expedir las constancias de registro de diploma, en los términos en que el título se hubiese registrado.

4.2 Acreditación de título de bachiller obtenido a partir del año 1994

La ley 115 de 1994, define la educación formal y sus niveles y grados en sus artículos 10 y 11 de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.”

“ARTICULO 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres(3) niveles: a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.” (subrayado fuera del texto).

(...)

Sobre el título académico, la Ley 115 de 1994 en el artículo 88, modificado por el art. 2, Ley 1650 de 2013 dispone:

“Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución” (Subrayado propio)

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015, único reglamentario del sector educativo, establece:

“Artículo 2.3.3.3.5.1. Título. El título es el logro académico que alcanza el estudiante a la culminación del ciclo de educación media vocacional, que lo acredita para el ingreso a otros programas de educación o para el ejercicio de una actividad, según la ley.

Artículo 2.3.3.3.5.5. Validez de los títulos académicos. Para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el proyecto educativo institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos”

Y añade:

'Artículo 2.3.3.3.5.6. Acreditación de la calidad de bachiller. La calidad de bachiller se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa' (Resalto fuera de texto)

La misma norma, en su artículo 2.3.3.3.3.18. dispone:

*"Graduación. Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, **cuando hayan cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias**" (Subrayas y negrillas nuestras)*

Bajo este entendido, los títulos, certificados o actas de graduación son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado por las instituciones educativas autorizadas por el Estado a una persona natural al concluir un plan de estudios.

El artículo 11 del Decreto Nacional 1860 de 1994 señala:

"En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

[...]

*2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. **El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica,** especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.*

[...]" (Negrilla fuera de texto)

Así, aunque el reconocimiento del título de bachiller se hace constar en un diploma, la norma permite que la acreditación de la calidad de bachiller (que se obtiene con el título) se pueda probar con el diploma o con el acta de graduación.

Según el artículo 12 del Decreto Nacional 180 de 1981, con fundamento en la copia del acta de graduación y en las certificaciones de estudio, la respectiva institución educativa debe proceder, sin más requisitos, a efectuar el registro del título en libro especial(libro de diplomas), en el que se tomará razón de los siguientes datos: 1. Nombres y apellidos del

graduando; 2. Documento de identidad; 3. Institución que expide el título y autorización para otorgarlo; 4. Denominación del título, y 5. Fecha y número del acta de graduación.

Según la norma en cita, el diploma y una copia del acta de graduación se entrega al interesado con la constancia de registro y la copia restante del acta se archiva en la institución educativa junto con las calificaciones.

A la luz del artículo 2 del Decreto Nacional 921 de 1994, la calidad de bachiller se prueba con copia del acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

4.3 Certificaciones de los registros de títulos.

Como se manifestó en la primera parte de este documento, los diplomas de bachiller para su validez debían ser registrados en las secretarías de educación. Sin embargo, tal y como se ha expuesto, con la expedición de los Decretos 921 de 1994 y 2150 de 1995, este trámite quedó abolido. No obstante, estas secretarías deben conservar los archivos para expedir las constancias sobre los diplomas registrados.

Ahora bien, con respecto a las certificaciones que sobre el tema que nos ocupa deben expedir las secretarías de educación, el Decreto 921 de 1994 establece:

“Artículo 3º. Las Secretarías de Educación conservarán los archivos de las entidades educativas que han dejado de existir, para todos los efectos contemplados en las leyes y en especial para expedir los duplicados de los diplomas y las certificaciones a que haya lugar”

La Constitución Política en su artículo [23](#) consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En efecto, toda persona tiene derecho a solicitar ante la Secretaría de Educación donde hubiese registrado el diploma de bachiller, la constancia o certificación que conste dicho trámite.

El certificado es un documento que acredita actos o situaciones administrativas que se destina a una persona, órgano o entidad que pretende la producción de efectos en un procedimiento administrativo, es decir, para constatar un hecho determinado. Los certificados pueden ser acreditativos de distintas situaciones, por ejemplo, certificados de acreditación de idiomas, de estudios, certificados de adecuación de un objeto a una norma, entre muchos otros.

Con respecto a la consulta elevada a esta oficina es preciso señalar que la emisión de certificaciones no está regulada, por consiguiente no existe norma jurídica alguna que establezca algún método o procedimiento indicativo de la forma como se deben expedir dichas certificaciones.

De lo que se colige entonces que le corresponde a cada entidad determinar los lineamientos sobre los cuales se emitirán las certificaciones, sin embargo. Es de anotar que a quien le corresponda expedirlas deberá regirse únicamente por la documentación que reposa en los archivos de la entidad, y que hubiere sido allegada en el caso que nos ocupa con el trámite del registro de diploma de bachiller.

En este sentido, la única información que debe contener las certificaciones es aquella que tenga un soporte en físico en los archivos de la entidad correspondiente. Ahora bien en el caso de que en los archivos de la entidad no repose la información objeto de certificación, puede entonces solicitarse al peticionario que allegue a la entidad la información en donde se soporte en el título otorgado el tipo y modalidad del título registrado.

Sin embargo hay que dejar claro que esta información no podrá ser cualquier documento sino el mismo acta de grado o el mismo diploma con la anotación de registro para tener la autenticidad y la legalidad requeridas.

Sobre lo que se debe certificar, la Corte Constitucional ha señalado que la administración pública solo puede certificar lo que en efecto puede ser verificado con la documentación que aparece en los archivos oficiales pertinentes, de tal manera que se está en la obligación de resolver las peticiones respetuosas que le formulen los ciudadanos y ciudadanas, pero la respuesta no se puede obligar en uno u otro sentido, pues ésta depende de lo que realmente aparece en dichos archivos para fines de constatación.

Sobre este aspecto téngase en cuenta lo considerado y resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-116/97, en un caso similar en el que la demandada fue la Secretaría de Educación de Bogotá, reiterado en Sentencias T- 464 de 1999 y T 622/06 :

"(...) A juicio de la Sala la entidad ante la cual se formuló la petición de información hizo todo lo que estaba a su alcance para proporcionar, de manera oportuna, respuesta a la demanda solicitada, en la medida en que certificó lo que, realmente, le constaba, es decir lo que el material documental bajo su tenencia le permitía constatar como cierto y confiable, dentro de las condiciones materiales que su propio archivo le ofrecía, sin que se pueda obligar a la misma, como se pretende, a que certifique un tiempo de servicios sin tener los soportes requeridos, lo cual excede el ejercicio de la acción de tutela y el derecho fundamental de petición"

5 Conclusiones.

- 5.1 Los diplomas de bachiller otorgados entre los años 1972 y 1994, conforme el tipo y modalidad establecidos en los decretos 88 de 1976 y 1419 de 1978, para su



- validez debían ser registrados ante la Secretaría de Educación donde se encontrará ubicada la institución educativa que lo otorgaba
- 5.2 Toda vez el registro de título de bachiller fue suprimido, las Secretarías de Educación seguirán expidiendo los duplicados de los diplomas y/o las certificaciones de los registros de títulos de bachiller que aparezcan en sus archivos.
 - 5.3 A partir de la expedición de la ley 115 de 1994 se estableció el carácter de la educación media, es decir que pueden optar al título de bachiller académico o de bachiller técnico.
 - 5.4 Los títulos que se otorgan con la culminación satisfactoria de estudios en la educación formal, (título bachiller, títulos de estudios de pregrado o postgrado) son títulos académicos.

Respuesta a la consulta.

Pregunta: “...Si o NO es viable que esta Oficina proceda a colocar la palabra “académico” como complemento al título de BACHILLER registrado en el libro 84-1 Folio 7 F a nombre de la señora Filizzola Arzuaga Miryam Virginia...”

Respuesta: En la certificación que se vaya a expedir, debe señalarse el título obtenido según el diploma o acta de graduación aportada para la diligencia de registro, que reposa en los archivos de la entidad.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

Original firmado por
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes. Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional especializado